

CACIQUES Y PRINCIPALES BAJO LAS LEYES HISPÁNICAS

CACIQUES AND PRINCIPALS UNDER HISPANIC LAWS

MARIO JARAMILLO Y CONTRERAS

Doctor en Derecho por la UNED. Director de la Revista Hidalguía

Resumen: Se estudia la normativa aplicada en Indias a los caciques y principales, quienes representaban la nobleza indígena a juicio de las autoridades peninsulares. Se profundiza en la dificultad que suponía la puesta en marcha de esas normas. Se analiza la confrontación entre dos perspectivas jurídicas. Se identifican las prerrogativas legales destinadas a los caciques y principales. Se precisa la necesidad recíproca entre la nobleza indígena y la administración hispánica para garantizar el predominio de la Corona en Indias. Se muestran imágenes en cerámica y madera de caciques.

Abstract: : The regulations applied in the Indies to the caciques and principals, who represented the indigenous nobility in the opinion of the peninsular authorities, are studied. The difficulty involved in the implementation of these regulations is examined in depth. The confrontation between two legal perspectives is analyzed. The legal prerogatives destined to the caciques and principals are identified. The reciprocal need between the indigenous nobility and the Hispanic administration to guarantee the predominance of the Crown in the Indies is specified. Ceramic and wooden images of caciques are shown.

Palabras clave: nobleza indígena, caciques, principales, equivalencia nobiliaria, preceptos jurídicos, derecho indiano, imágenes en cerámica.

Keywords: Indigenous nobility, caciques, principals, nobiliary equivalence, legal precepts, Indian law, ceramic and wooden images.

Fecha de recepción: 13/06/2022
Fecha de aceptación: 14/07/2022



El derecho sucede a los hechos. La ley entra a regular aquellas situaciones de hecho que el soberano juzga contrarias a la moral y a las buenas costumbres o, llanamente, requieren enmarcarse dentro de la normativa para que sus representantes y autoridades puedan hacer justicia. Resulta evidente que las leyes de los reinos de las Indias eran concebidas con posterioridad a las conductas o comportamientos detectados que merecían prohibirse o regularse.

La ley aparecía para incorporar en ella la prohibición misma, pero también la concesión de privilegios, y pretendía corregir y crear una nueva condición jurídica que fuera expresión válida del ideal prevaleciente de justicia. Las violaciones acarreaban sanciones, y, de ordinario, la ley buscaba castigar conductas que formaban parte del acervo cultural indígena, no compartidas naturalmente por la mentalidad y moralidad hispánicas predominantes. En muchas ocasiones las prohibiciones devenían en la práctica del complejo conflicto que surgía entre la doctrina de la religión católica y las formas y contenidos de los ritos y cultos indígenas, considerados bárbaros. Se producía así la confrontación cultural, manifestación de dos civilizaciones en permanente repaso de sus valores y principios.

A pesar del dominio hispánico, era imposible ejercer el control social absoluto. Los indígenas eludían la ley en muchas oportunidades y también ocultaban costumbres y hábitos prohibidos por la normativa hispánica. Así sucedió con las creencias religiosas. Aunque reemplazadas por las del catolicismo, pervivieron formas de sincretismo.

La realidad también imponía allí su propia ley, muchas veces en abierta contradicción con los preceptos jurídicos hispánicos. El llamado derecho indiano, porque al Nuevo Mundo se le designa como Indias, encuentra sus tropiezos. «La ley ocupa un lugar decisivo en la formación del Derecho de la América española. Desde el primer momento se ha trasplantado íntegramente a esta el Derecho de Castilla, pero muy pronto las peculiares circunstancias de aquella exigen la adaptación de este, adaptación que llevan a cabo las leyes dictadas por el rey. La necesidad de adaptación del Derecho de Castilla la perciben y denuncian los españoles que han pasado al Nuevo Mundo, e incluso estos mismos sugieren las medi-



das que han de dictarse y aun por su propia cuenta tratan de llevarla a cabo»¹.

Desde la mitad del siglo XVI, hubo prohibiciones a los indígenas de mezclarse con otros grupos poblacionales². En la práctica el propósito no se cumplió plenamente³. A tal punto se extremó la normativa que, en 1576, la Corona prohibió que un mestizo pudiese convertirse en cacique⁴. De hecho, en la Nueva Granada (actual Colombia) el Consejo de Indias prohibió a los mestizos, a mitad de la década de 1570, el poder sobre los cacicazgos⁵. No obstante, en 1588, un mestizo de nombre Domingo Hernández Bautista, hijo del español Gabriel Hernández de la Torre y de la indígena Juana Bautista de Guzmán de Escalona, cacica y principal del pueblo de Colocán, en Nueva España, ostentaba abiertamente la calidad de «Cacique, Mestizo y Principal del Pueblo de Atlacomulco de la Jurisdicción de Metepec»⁶.

Los indígenas desde tiempos precolombinos traían consigo su propia concepción de equidad y justicia y poseían una estructura propia para actuar judicialmente. Contaban con tribunales y leyes

¹ GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A.: «La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII», op. cit., p. 160.

² PÉREZ GARCÍA, M. A.: La organización política-administrativa de los muiscas y su evolución durante la Colonia, Madrid, 2018, p. 127.

³ En una supuesta cédula real, Carlos I solicitó, en este caso a un español, Gaspar de los Reyes de Alfaro, que no le consintiera a su estirpe en manera alguna casarse «en desigual sangre, con otras diferentes castas de mulatos [hijo de blanco y negro] o lobos [hijo de indio y negro], porque así se pierde la nobleza entre los caballeros de limpia sanguinidad, si no que casen con los de su sangre, para que tengan más fuerza y derecho en defender los fueros de que les hago merced, y no vaya obscureciendo vuestra nobleza y sanguinidad de que hoy haz gozado y gozareis». Véase FERNÁNDEZ DE RECAS, G.: Cacicazgos y nobiliario indígena de la Nueva España, México, 1961, p. 151. No se logró establecer la autenticidad del documento.

⁴ Libro VI, Título VII, Ley VI, Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, tomo II, p. 246.

⁵ GAMBOA M., J. A.: «Los caciques en la legislación indiana. Una reflexión sobre la condición jurídica de las autoridades indígenas en el siglo XVI», en BONNETT, Diana, y CASTAÑEDA, F. (Edit.): Juan de Solórzano y Pereira: Pensar la Colonia desde la Colonia, Bogotá, pp. 153-190.

⁶ FERNÁNDEZ DE RECAS, G. S.: Cacicazgos y nobiliario indígena de la Nueva España, México, 1961, p. 133.



propias. Era imposible borrar de un solo trazo el contingente jurídico milenario que regulaba la sociedad indígena. La confrontación era la consecuencia natural de hallarse en medio de dos órdenes legales, uno heredado y el otro impuesto. Era difícil y complicado, pues, imponer una nueva mentalidad jurídica sobre otra mentalidad jurídica, ostensible para los conquistadores a su llegada a América.

Las leyes hispánicas, sin embargo, pronto dieron cuenta de la existencia de una nobleza indígena milenaria, compuesta por caciques y principales, que, aunque no era igual a la española, era equivalente a la misma, y, por tanto, homologable. La preservación de sus derechos, por supuesto, suponían haberse convertido a la religión católica y haber aceptado las condiciones impuestas por los conquistadores y luego someterse a la estructura jurídico-administrativa implantada en América años después de la Conquista.



Madera. Flecha. Detalle. Cacique en el extremo superior. Cultura Nariño (750 d.C-1500 d.C.) Colombia



Es importante resaltar de nuevo que esa equivalencia u homologación nobiliaria no igualaba a unos y otros. La calidad de hidalgo, por ello, se mantuvo legalmente limitada a los españoles. No se facultó a los indios nobles para que hicieran uso de esa condición. El precepto jurídico fue claro: no podían intitularse sino caciques, o principales⁷. Nada más. Tan restrictiva era la concepción hispánica sobre su propia nobleza y tan marcado el celo nobiliario peninsular que en 1538 la ley prohibió que Caciques y principales se titulasen Señores. Aunque en la práctica estos indígenas fueron llamados así en multitud de ocasiones, el precepto estableció severamente la prohibición: «Prohibimos a los Caciques, que se puedan llamar, o intitular Señores de los Pueblos, porque así conviene a nuestro servicio, y preeminencia Real. Y mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse Caciques, o Principales»⁸. Admitía, pues, a estas figuras del estamento nobiliario indígena, pero evitaba la igualación con los nobles españoles. Al restringir el uso del sustantivo Señores advirtió, además, que «si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, o intitulare, executen en su persona las penas, que les parecieron convenientes»⁹. La calidad de Señor, con posterioridad, se concedió por facultad real en varias oportunidades. Es el caso de Don Diego Cortés Chimalpopoca, Cacique del Pueblo de Almoloya, en Nueva España, a quien el rey Carlos I y su madre Juana, expresaron a él y sus descendientes en 1541: «...os declaramos por tal Cacique y Señor Natural del Pueblo de Almoloya»¹⁰.

La calidad de hidalgo era tan pretendida en América que llevó a algunos caciques de la nobleza maya de Yucatán a autodenominarse como tales. Es el caso de Pablo Pech, cacique de Chicxulab. En la Crónica de Chac Xulub Chen, redactada probablemente entre 1552 y 1560, dejó consignado lo siguiente: «Entré al agua y recibí el bautismo, y fui nombrado Don Pablo Pech; y dejé de llamarme Nakuk Pech;

⁷ Libro VI, Título VII, Ley V, Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, tomo II, Madrid, p. 246.

⁸ Idem.

⁹ Idem.

¹⁰ FERNÁNDEZ DE RECAS, G.: Cacicazgos y nobiliario indígena de la Nueva España, op. cit., p. 161.



nosotros los jefes fuimos creados hidalgos por los capitanes cuando fue tomada la provincia [...]»¹¹. Este cacique «basó sus pruebas de nobleza [...] equiparando así su estatus de noble indígena con el de la nobleza española»¹² y tomando para sí la condición de hidalgo. A pesar de la insistencia del cacique ante la Corona para que se le concediera un escudo de armas, no logró ver cumplido su objetivo.

En el estado jurídico de homologación o equivalencia, la ley mantuvo para los nobles indígenas la preceptiva hispánica sobre la sucesión por línea recta de varón, propia de la hidalguía, en ocasiones también llamada «línea recta de sucesión»¹³. Se concedía, además, amparo y respeto por esa costumbre que venía entre los caciques «desde el Descubrimiento de las Indias»¹⁴. Y la ley, al pedir protección a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores para preservar este «antiguo derecho»¹⁵, no hacía otra cosa que legitimar en América aquello que la ley contemplaba para los hidalgos en Castilla. No obstante, la normativa hispánica aceptó en el Reino de Nueva Granada que los cacicazgos muisca fueran heredados por el hijo mayor de la hermana del cacique. Este caso de sucesión matrilineal, desde 1570, despertó malestar entre los caciques convertidos al cristianismo, que querían seguir las costumbres españolas y que «sus hijos, y no sus sobrinos, heredaran todos sus bienes, incluyendo los cacicazgos»¹⁶. Aunque en principio la Real Audiencia de Santafé aceptó el argumento de los caciques, luego mostraron cierta precaución y dejaron las cosas como estaban.

¹¹ CHUCHIAK IV, J. F.: «Anhelos de un escudo de armas. La falta de concesiones de escudos de armas indígenas mayas y la iconografía apócrifa de la heráldica colonial en Yucatán», en CASTAÑEDA DE LA PAZ, M., y ROSKAMP, H. (Editores): Los escudos de armas indígenas. De la colonia al México independiente, México, 2013, pp. 273-308.

¹² *Idem.*

¹³ FERNÁNDEZ DE RECAS, G.: Cacicazgos y nobiliario indígena de la Nueva España, *op. cit.*, p. 165.

¹⁴ Libro VI, Título VII, Ley III, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 246.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ GAMBOA M., J. A.: «Los caciques en la legislación indiana. Una reflexión sobre la condición jurídica de las autoridades indígenas en el siglo XVI», en BONNETT, D., y CASTAÑEDA, F. (Editores): Juan de Solórzano y Pereira: Pensar la Colonia desde la Colonia, Bogotá, p. 171.



Si la ley por un lado establecía equivalencias entre las dos noblezas, por otro le negaba derechos elementales, más aún cuando las Indias eran parte del territorio español. Por una ordenanza de mitad del siglo XVI, prohibió a caciques y principales viajar a la península si no tenían licencia para ello. No se entiende el propósito de la norma. Probablemente se quería limitar el número de indios nobles que viajaban desde América para obtener mercedes directamente de los reyes. No fueron pocos los que lo hicieron en la práctica.

Era costumbre entre los indios entregar a sus hijas como tributos a los caciques. Este tributo, desde la perspectiva hispánica, constituía una forma de explotación y, en consecuencia, resultaba inadmisibles. El Cacicazgo y la calidad de cacique quedó por ley sujeta a extinción si se violaba la prohibición: «Mandamos que si en alguna Provincia sucediere, el Cacique pierda el título, y Cacicazgo¹⁷». La pena impuesta contra esta costumbre ancestral fue severa: el destierro a perpetuidad.



Cerámica. Cacique. Cultura Nariño
(750 d.C-1500 d.C.) Colombia

¹⁷ Libro VI, Título VII, Ley XIV, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 248.



Los caciques y principales obtuvieron, en efecto, preeminencias legales. Gozaron, incluso, de un fuero especial: si cometían un delito que no fuese grave, el cacique o principal no podía ser detenido por un juez ordinario¹⁸. Y, nominalmente, hubo un reconocimiento evidente de la equivalencia nobiliaria entre ellos y los hidalgos de Castilla. Pero los privilegios fueron de otra naturaleza. La posesión de la hidalguía en Castilla aparejaba la exención de tributos. En el caso de los indígenas esta preeminencia no fue categórica. Se planteó jurídicamente como condicional, excepcional y temporal: «Si fuere necesario, para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algún tiempo, y otros privilegios y exempciones, permitimos que se les concedan, y lo que se huviere de prometer, sea considerado antes con mucho cuidado y deliberación, y después de prometido, guardado enteramente, de forma, que se le ponga en mucha confianza de la verdad»¹⁹. Tampoco fue una preeminencia concedida directamente a los caciques y principales.

Otras preeminencias exclusivas del hidalgo, que no fueron extendidas a los nobles indígenas, fueron el impedimento legal de ser apresado por deudas, el beneficio de no estar sujeto a tormento (castigo corporal), ni a compartir cárcel con personas pertenecientes al Estado llano²⁰.

Otra ley, donde se pretendió suavizar el trato a los indígenas, como consecuencia de la normativa hispánica inspirada por Bartolomé de la Casas, cercenó las facultades legales de los caciques para ejercer absoluta jurisdicción criminal sobre los indios. Reservó para las Audiencias y Gobernadores el conocimiento de asuntos que implicaran pena de muerte, hubiese mutilación o se impusieran otros castigos atroces²¹. En sentido semejante, contra

¹⁸ Libro VI, Título VII, Ley XII, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 247.

¹⁹ Libro IV, Título IV, Ley VIII, Recopilación de las Leyes de los reynos de las Indias. Tomo II, Madrid, p. 14.

²⁰ Véase el Libro Sexto, título II, De los Nobles é Hijosdalgo; y de sus privilegios, en la Novísima Recopilación de las leyes de España, p. 8 y ss.

²¹ Libro VI, Título VII, Ley XIII, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 248.



la opresión de los indios por parte de los caciques, que entonces fue ostensible, la ley ordenó a Virreyes, Audiencias y a Gobernadores que se enteraran de sus comportamientos tiránicos y les impusiesen moderación²². Otra ley ordenaba que los caciques pagasen a los indios los jornales por su trabajo y no fueran víctimas de engaño o fraude²³. Pero, al mismo tiempo, quizás por conveniencia política más que por justicia, una ley de Felipe II consideró que los caciques debían conservar los derechos anteriores a la Conquista y, en concreto, encomendó a las Reales Audiencias que atendieran rápidamente los casos de sucesión en los cacicazgos²⁴. Reservó así, para las Audiencias, la facultad de conocer sobre este asunto. Prohibió, más adelante, que las Justicias ordinarias privasen de sus cacicazgos a los caciques y reservó el conocimiento de estos temas exclusivamente a las Audiencias. Una ley de 1558, por su parte, ordenó a las Audiencias restituir a los caciques aquellos cacicazgos de los que hubiesen sido despojados injustamente²⁵. Mayor consideración con los caciques tuvo la norma que obligaba a los indios a retornar a los cacicazgos y someterse de nuevo a su jurisdicción. La separación de los indios de sus caciques se prohibió de esta manera, toda vez que «no conviene permitirlo»²⁶.

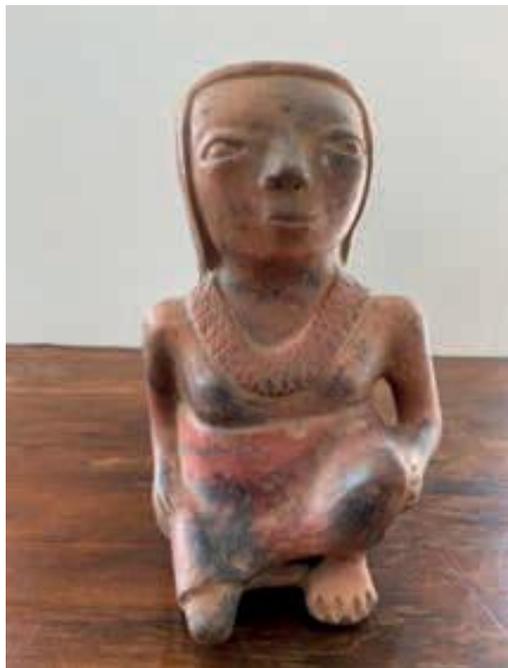
²² Libro VI, Título VII, Ley VIII, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 246.

²³ Libro VI, Título VII, Ley X, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 247.

²⁴ Libro VI, Título VII, Ley I, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 245.

²⁵ Libro VI, Título VII, Ley II, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 245.

²⁶ Libro VI, Título VII, Ley VII, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 246.



Cerámica. Mujer de cacique. Cultura Nariño
(750 d.C-1500 d.C.) Colombia

Era común, entre la sociedad indígena, que los caciques se enterraran con gente de su corte. Para ello daban la orden de matar, hecho aceptado por las víctimas, como parte del ritual funerario. La costumbre, contraria a los preceptos católicos y considerada como bárbara, fue condenada por la ley en 1552²⁷. Al cacique que incurriera en esa conducta se le castigaría con todo rigor. La muerte, desde la concepción indígena, era entendida como un rito de paso. Los caciques se enterraban con indios a su servicio y en sus tumbas se depositaban comida, adornos, sellos, vasijas y todo aquello que consideraban necesario para su viaje. Ese comportamiento no encajaría con lo anotado por el dominico español Francisco de Vitoria, defensor de los derechos de los indígenas, que justificaba la conducta de los caciques siempre y cuando no actuaran contra natura.

²⁷ Libro VI, Título VII, Ley XV, Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Tomo II, Madrid, p. 248.



Cerámica. Cacique. Cultura Tairona
(100-1700 d.C.) Colombia

Las leyes sobre caciques y principales, en suma, reconocieron una nobleza indígena conformada por ellos. Establecieron equivalencias entre la nobleza hispánica e indígena, sin llegar a igualarlas. Prohibieron el uso de sinónimos provenientes de la península para referirse a caciques y principales. Preservaron buena parte de los derechos que tenían desde tiempos precolombinos, pero a su vez prohibieron aquellos que contrariaban la moral o costumbre hispánicas, violaban los preceptos católicos o, tras el papel jugado por Bartolomé de las Casas, atentaban contra el buen trato de los indios. Caciques y principales tuvieron en general un status jurídico privilegiado, producto sin duda de sus actuaciones estratégicas y definitivas para obtener primero y luego cimentar el poder español en América.

Pleitos de Hidalguía

EXTRACTO DE SUS EXAMENES
QUE SE CONDUJERON EN EL ARCHIVO
DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

SIGLO XV - 1505

Introducción y edición de los textos de
MANUEL LATRÓN DE GUEVARRA E IZAGA

2010
CLARA ALONSO FERRÁS
JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ VALDEPEÑAS
AGUSTÍN BARRACLOUGH MARRASÁN



Real Academia de la Historia
HIDALGUÍA
MAYORÍA
DE ESPAÑA